



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/10/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, se dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 09, 10 y 12/2021, 01, 02/2022; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de **NN**, específicamente respecto a los rubros: CRÉDITOS FISCALES y COSTOS, respaldados y/o registrados con facturas de los contribuyentes **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió que presente las facturas que respalden las compras efectuadas de los mismos y su afectación contable, sus libros contables e impositivos en soporte magnético (formato Excel), en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados que se encuentre relacionados a prestaciones de servicios, incluir contratos firmados, con especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos y su afectación contable y el/los documento(s) que evidencie(n) físicamente el servicio prestado, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización se originó a partir del INFORME DPO DGGC N° 113/2024 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), inserto en el Expediente N° 20243021264 de fecha 20/06/2024. En dicho informe se expusieron los resultados de las investigaciones realizadas, las cuales derivaron del INFORME DPO DGGC N° 96/2024, contenido en el Expediente N° 00. En este contexto, el **DPO/GC** informó sobre las investigaciones efectuadas por el Departamento de Investigación Tributaria, en relación con las comprobaciones realizadas al contribuyente **XX** con **RUC 00**. Dichas investigaciones evidenciaron la existencia de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso. Entre los contribuyentes involucrados se identificó al contribuyente, quien consignó a estos proveedores en sus declaraciones juradas informativas. En consecuencia, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar el registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021, los Libros Compras del IVA, y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN**, constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación de los periodos fiscales 09, 10 y 12/2021, 01, 02/2022; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y costos en infracción a lo establecido en los artículos 1°, 8°, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los artículos 2° y 22 del anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019 para el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Todo ello, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIONES	EJERCICIOS Y PERIODOS FISCALES	BASES IMPONIBLES s/FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO 10%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
--------------	--------------------------------	--	--------------	------------------------

700- IRE GENERAL	2021	627.136.818	62.713.682	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
700- IRE GENERAL	2022	691.117.362	69.111.736	
211- IVA GENERAL	sept-21	235.859.999	23.586.000	
211- IVA GENERAL	oct-21	308.067.728	30.806.773	
211- IVA GENERAL	dic-21	83.209.091	8.320.909	
211- IVA GENERAL	ene-22	487.420.817	48.742.082	
211- IVA GENERAL	feb-22	203.696.545	20.369.655	
TOTALES		2.636.508.360	263.650.837	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 04/02/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente la cual fue debidamente notificada, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En fecha 14/02/2025 **NN** presentó el Expediente N° 00 en el cual manifestó que: "... 1 *Niega rotundamente la sospecha de un esquema de utilización de facturas apócrifas (clonadas) para evitar el pago de impuestos, hecho que empañaría el buen nombre de la empresa y de los socios.*

2. *Destaca que si hubo defraudación como lo menciona el Acta Final se debió a un descuido administrativo no premeditado ya que las compras de mercaderías fueron adquiridas de buena fe.*

3. *A pesar de las argumentaciones expuestas precedentemente, y a fin de seguir operando y cumpliendo con las obligaciones tributarias, la empresa se allana al resultado del control efectuado, y no acepta el pago del Impuesto más los accesorios y a la vez solicita la aplicación de la mínima multa conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la Ley y las reglamentaciones vigentes, por ser la primera vez que la empresa cae en esta falta administrativa, la cual en lo posible no reincidiremos."* (sic).

En ese sentido, a través del Formulario N° 00, el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, fue debidamente notificado el 25/02/2025, por el cual se solicitó a la firma sumariada que ratifique o rectifique su allanamiento y en caso de no cumplir con lo solicitado en el plazo establecido, se tendrá por desistida dicha manifestación.

Posteriormente, a través del Formulario N° 00 de fecha 04/03/2025 manifestando lo siguiente: "...se dirige a usted en relación a lo presentado en el expediente N° 00 de 14/02/2025, ratifico el allanamiento al resultado del control efectuado.

Por tanto, a través de sus buenos oficios, se solicita la aplicación de la mínima multa conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la Ley N° 125/91 y las reglamentaciones vigentes...". (sic)

Considerando la situación señalada en el párrafo anterior, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

El **DS2** señaló que lo manifestado por la firma contribuyente conlleva el allanamiento o dicho en otras palabras el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia de la contribuyente a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, por lo que por Resolución N° 00 del 12/05/2025, declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver, todo ello de conformidad a lo establecido en los numerales 6) y 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley y los artículos 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024, en consecuencia, se confirma la denuncia contenida en el Informe Final en la que los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 09, 10 y 12/2021, 01, 02/2022; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr

reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Durante los controles realizados a los supuestos proveedores: **XX; XX; XX**, procedieron a acercar el duplicado de las facturas, las cuales fueron emitidos a otros clientes en los ejercicios o periodos 2021 y 2022.

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, conforme a la verificación efectuada en el Sistema Marangatu, respecto al Informe de Ventas presentado por la contribuyente en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución General N° 90/2021, se constató que los comprobantes consignados fueron emitidos a sujetos distintos de los declarados y por valores notoriamente inferiores. Dada la incomparecencia y la omisión en la presentación de los documentos respaldatorios requeridos, se procedió al desbloqueo del RUC.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la firma contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, registró y declaró en sus Libros Compras del IVA General, Formularios N° 120 y 500, e informó en el marco de la RG N° 90/2021, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores: **XX; XX; XX; XX**, ni siquiera contaban con un establecimiento para llevar a cabo las operaciones descritas en las facturas cuestionadas todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 1°, 8°, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los artículos 2° y 22 del anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años. En el proceso se han detectado irregularidades en 5 (cinco) periodos fiscales y 2 (dos) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **el grado de cultura del infractor** dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros durante los periodos fiscalizados, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los costos y el uso de facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada presentó su allanamiento y** las documentaciones requeridas por la **AT**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus créditos fiscales, costos, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	62.713.682	75.256.418	137.970.100
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	69.111.736	82.934.083	152.045.819
521 - AJUSTE IVA	09/2021	23.586.000	28.303.200	51.889.200
521 - AJUSTE IVA	10/2021	30.806.773	36.968.128	67.774.901
521 - AJUSTE IVA	12/2021	8.320.909	9.985.091	18.306.000
521 - AJUSTE IVA	01/2022	48.742.082	58.490.498	107.232.580
521 - AJUSTE IVA	02/2022	20.369.655	24.443.586	44.813.241
Totales		263.650.837	316.381.004	580.031.841

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 14/02/2025.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS